CAPITVLACIONES

# DE LA PAZ

## HECHA ENTRE EL REY nuestro Señor, y los Estados vnidos de las Prouincias de Olanda.





Año 1648.

*Con licencia de los Señores del Consejo de Estado.*

Vendese en la Imprenta de Domingo Garcia y Morràs en la calle de los Preciados.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por lo mucho que deseo encaminar el reposo, y tranquilidad de los subditos, y habitantes de las Prouincias de los Paises Baxos, para que descansen de tan larga y cruel guerra, para llegar tanto mejor à vna paz general en Europa, en bien de la Christiandad, y auiendose de comun, y mutual concierto escogido, y señalado la villa de Mũster en Vuestfalia, para el congresso, y negociacion de la dicha paz, he hallado por conueniente nombrar personas que en mi nombre ayan de asistir cõ toda autoridad y plenipotencia al dicho congresso, y especialmente con

 los

los Estados delas Prouincias libres de los Paises Baxos vnidos, ò sus Embaxadores, y Plenipotēciarios, en particular autorizados, y diputados. Teniendo cōsideraciō a la suficiencia, integridad, prouidēcia, experiēcia, inteligencia, y zelo de mi seruicio, y del bien, y reposo vniuersal de la Christiandad, que cōcurren en las personas de don Gaspar de Bracamōte y Guzman Conde de Peñaranda, Gentilhombre de mi Camara, de mis Consejos de Camara, y Iusticia, y mi Embaxador Extraordinario en Alemania. Fray Ioseph Bergane Arçobispo de Cambray. Y Antonio Brun, de mi Consejo supremo de Flandes. Y por la satisfacion que siempre me han dado en diferentes y grandes negocios que les han sido encargados, y por ellos respectiuamente manejados. Por tanto confiando enteramente, que todos juntos, y cada vno en particular, en ausencia, ò incomodidad del vno, ò del otro, tendran atencion al mayor bien de la Christiandad, y de mis interesses particulares, los he nombrado por mis Embaxadores, y Plenipotēciarios. Y en virtud de la presente les doy à todos juntos, y à cada vno en particular, en ausencia, ò incomodidad de qualquier de ellos, entero y absoluto poder, para hazer abertura à los Estados de dichas Prouincias libres de los dichos Paises Baxos vnidos, ò à sus Embaxadores, y Plenipotenciarios,

que

que especialmente fueren autorizados, y costituidos para ello, como tābien oir lo que mirare à apagar la sobredicha larga, y cruel guerra suscitada en las Prouincias de los Paises Baxos, y las que della se han originado contra los dichos Estados Generales en otros lexos Paises, y mares. Y en consequencia desto con los dichos Estados Generales de dichas Prouincias vnidas libres, ò con los dichos sus Embaxadores, y Plenipotenciarios entrar en negociacion, conferir, proponer, conuenir, capitular, y concluir vno bueno, firme, y inuiolable tratado de reposo, sea de paz, ò de tregua, prometiendo por mi, ò por mis sucessores, de tener para siempre por firme y valido, precisa, y puntualmente sin falta alguna, todo lo que por mis dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios juntos, ò cada vno en particular, en ausencia, ò incomodidad de alguno dellos, fuere cōuenido y capitulado en el dicho tratado con los dichos Estados Generales, ò los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de las sobredichas Prouincias vnidas libres. Y assimismo de aprouarlo, y ratificarlo dentro del termino que reciprocamēte se señalare, con confirmacion de juramento, y todas otras solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con

mi ſello ſecreto, y refrendada del infraſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Zaragoça à ſiete de Iunio de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis años. YO EL REY. Pedro Coloma.

*Poder de los Plenipotenciarios de los ſeñores Eſtados Generales.*

LOS Eſtados Generales de las Prouincias vnidas de los Païſes Baxos. A todos lo que la preſente vieren, ò oyeren leer, ſalud. Sea notorio a todos, que aſsi como haſta aora ſiempre, y en todas ocaſiones nos hemos moſtrado inclinados con verdadera, y ſincera voluntad, y intencion à quē la larga, pernicioſa, y ſangriēta guerra, ſuſcitada muchos años ha en las Prouincias de los Païſes Baxos, y deſpues continuada haſta aora, pudieſſe ceſſar, para el bien comun de las miſmas Prouincias, y cōſuelo de los buenos habitantes dellas, y por conſiguiente ſe acabaſſen, y terminaſſen tambien las guerras cōtra nueſtra parte contraria, que en otras partes, y mares remotos ſe originaron de la de los Païſes Baxos: y auiendoſe eſcogido de comun acuerdo la villa de Munſter en Vveſtfalia para el cōgreſſo, y negociacion de vna tranquilidad general en la Chriſtiandad, hemos tenido por conueniente nombrar

per

perſonas,que con toda autoridad, y plenipotencia aſsiſtan al dicho congreſſo, y negociacion,à fin de ayudar à terminar la dicha larga, perniciosa y ſangrienta guerra ſuſcitada en las Prouincias de los Paiſes Baxos. Por lo qual, teniendo entera confiança de la prudencia,prouidencia,experiencia, inteligencia, fidelidad,y zelo del ſeruicio de los dichos Paiſes Baxos vnidos,que concurrẽ en el ſeñor Bartholt van Gent, ſeñor de Loenen, y Meymders Vvyck, Amptman,y Dyckgraue de Bommel, Tielre,y Bommeler Vvert Diputado en nueſtra Iũta por el miembro de la nobleza de la Prouincia de Gueldres. El ſeñor Iuan de Matteneſſe, ſeñor de Matteneſſe, Ribera, Opmeer, Souteueen, &c. Conſejero diputado por los Caualleros,y nobles de Olanda,y de la Friſa Occidental, Hochheem Raet de Schielant. El ſeñor Adrian Pavv Cauallero, ſeñor de Hevmſtede, Hogerſmilde, Rietvvyck, Nieuvverkerke,&c. Primer Preſidente, Conſejero,y Miniſtro de Cuentas del Condado de Olanda, y de la Friſa Occidental. El ſeñor Iuan de Knuyt, Cauallero, ſeñor de Voſmeer la antigua, y la nueua, primer Repreſentante de la Nobleza en los Eſtados, y Conſejo del Condado de Zelanda, Conſejero ordinario de ſu Alteza al Señor Principe de Orange. El ſeñor Godarto de Reede, ſeñor de Nederhorſt, Vre-

delant, Corthoef, Oiiermeer, Horstvvaerts, &c. Diputado para nuestra Iunta por los Caualleros, y Nobles de la Prouincia de Vtrecht. El señor Francisco de Donia, señor de Hinnemo en Hielsum. El señor Guillermo Ripperda, señor de Hogeloo, Boxberg, Boculo, y Russembeng, Diputado para nuestra Iunta por los Caualleros, y Nobles de la Prouincia de Oueriſſel. El señor Adrian Clant de Stedum, señor de Nittersum, Diputados, respectiuamẽte, para nuestra Iũta, y Embaxadores Extraordinarios en Alemania, dãdo à los referidos juntos, ò por lo menos à la mayor parte dellos en ausencia, ò descomodidad de los otros, plenario poder, autoridad, y mandado general, y especial, para q̃ en nuestro nõbre, y de nuestra parte en calidad de Plenipotenciarios deste Estado, oygan, y entiendan en la dicha villa de Munster, todo lo que los señores Plenipotenciarios del muy poderoso, y muy excelente Principe Don Felipe Quarto Rey de las Españas la abertura de lo que sus dichos señores Plenipotenciarios quisieren proponer en orden à que cesse la dicha larga, perniciosa, y sangrienta guerra sucitada en las Prouincias de los Paises Baxos, y las que desta se hã originado contra nuestros aduersarios en otras partes, y mares remotos, y que por consiguiente entrẽ en negociacion, y tratado con los dichos señores

Ple-

Plenipotenciarios del dicho Rey, y concluyan vna buena, firme, verdadero, y inuiolable tratado de paz conforme a los dichos señores Plenipotenciarios de este Estado juzgaren que conuine al mayor seruicio, y seguridad de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos, de sus buenos habitantes, y de sus associados, y interessados respectiuamente en la dicha larga guerra. Y hemos prometido, y prometemos por la presente con buena fee, y obligandonos à nosotros, y a nuestros sucessores en general, y en particular para siempre, que tendremos por bueno, firme, y valido lo que en quanto a esto concertaren, y concluyeren los dichos nuestros señores Plenipotẽciarios, y que lo ratificaremos, y obseruaremos inuiolablemente, y haremos que se obserue, sin cõtrauenir jamas, ni consentir que se contrauenga a ello en manera alguna, directa, ò indirectamẽte. En testimonio de lo qual hemos hecho señalar la presente, sellarla con nuestro grã Sello, y firmarla por nuestro Grefier, en la Haya a los veinte y dos de Março de mil seiscientos y quarenta y siete años. Estaua señalado Iuan de Reede Vidit. Y sobre el pliegue estaua puesto. Por mandado de los dichos Señores Estados Generales. Cornelio Musch, con el Sello de los Señores Estados Generales, en cera bermeja, pẽdiente de vn cordon de oro, y seda bermeja.

DON Felipe IV. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que la presente vieren, salud. Por quanto para librar las Prouincias de los Paises Baxos de la guerra, q̃ por espacio de tantos años las ha afligido, aliuiarlas de las miserias, y calamidades della, boluerlas à poner en reposo, esplendor, y prosperidad, y tambien para terminar las guerras que se han estendido à otros Paises, y mares remotos, hemos deseado mucho tiēpo ha llegar à vna buena paz cō los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas libres de los Paises Baxos, para consuelo de todos aquellos que de la vna, y otra parte sienten las calaminades de la dicha guerra: y auiendose escogido de comun acuerdo la villa de Munster en Vvestfalia para el congresso, y tratado de la paz, han

han tenido las cosas en aquel lugar tã fauorable sucesso, que nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios en virtud de nuestros poderes han hecho, y concluido con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Estados el tratado de paz que aqui và inserto palabra por palabra.

EN nombre, y à la Gloria de Dios, sea notorio à todos, q̃ despues de vn largo curso de sanguientas guerras que tantos años ha afligido los pueblos subditos, Reynos, y Paises de la obediencia de los Señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos, los dichos señores Rey, y Estados mouidos de Christiana compassion, y desseando poner fin à las calamidades publicas, y atajar las deplorables consequencias, inconuenientes, daños, y peligros, que la vlterior continuacion de las dichas guerras de los Paises Baxos pudiera traer consigo, particularmente, auiendose estendido à otros Estados, Paises, tierras, y mares mas apartados, y para trocar los sinièstros efectos della, por los agradables de vna buena, y sincera pacificacion de vna, y otra parte, y por los suaues frutos de vn total, y firme reposo, para consuelo de los dichos pueblos, y Estados de su obediẽcia, y para reparo de los daños passados, en orden al

bien comun, no solo de los Paises Baxos, sino de toda la Christiandad, conuidando, y pidiendo a los demas Principes, y Potentados della, que mediante la gracia de Dios, se inclinen a la misma compassion, y auersion de las desdichas, ruinas, y desordenes, que por tanto espacio de tiempo se han padecido de este duro açote de la guerra: para llegar a conseguir vn fin tan bueno, y desseado, los dichos señores Rey de las Españas D. Felipe Quarto, y Estados Generales de las dichas Prouincias vnidas, de los Paises Baxos han sido nombrados, y diputados. Es a saber por el dicho Señor Rey Don Gaspar de Bracamonte, y de Guzman, Conde de Peñaranda, señor de Aldeaseca de la Frontera, Cauallero de la Orden de Alcantara, Administrador perpetuo de la Encomienda de Daimiel de la Orden de Calatraua, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, del su Consejo, y Camara, Embaxador Extraordinario a su Magestad Imperial, y primer Plenipotenciario para el tratado de la paz vniuersal. Y el señor Antonio Brun, Cauallero Consejero de su Magestad Catolica en su Consejo de Estado, y Supremo, para las cosas de los Paises Baxos, y de Borgoña, cerca de su Real persona, y su Plenipotenciario para los tratados de la paz vniuersal. Y por los dichos señores Estados Generales de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos

xos

xos el señor Bartholdo de Gent, señor de Loenen, y Meynersvvick, Senescal, y Dick Graue de Bommel, Tieler, y Bommelsvveerden, Diputado de la Nobleza de Gueldres para la Iũta delos señores Estados Generales. El señor Iuã de Matenesse señor de Matenesse, Ribera, Opmeer, Soutevvẽ, &c. Diputado en el Cõsejo ordinario de Olãda, y dela Frisa Occidẽtal, y para la Iunta de los señores Estados Generales de parte de los Nobles de la dicha Prouincia, Consejero, y Heemraet de Schielant. El señor Adrian Pauvv, Cauallero, señor de Heemstede, Hogersmilide, &c. Primer Presidente, Consejero, y Ministro de Cuentas de Olanda, y de la Frisa Occidental, y Diputado de parte de la dicha Prouincia para la Iunta de los señores Estados Generales. El señor Iuan de Knuyt, Cauallero, señor de Vosmar el antiguo, y el nueuo, primer Representante de la Nobleza en los Estados, y Consejo del Condado de Zelanda, y del Almirantazgo della, y primer Consejero de su Alteza el señor Principe de Orange, Diputado ordinario para la Iunta de los señores Estados Generales. El señor Godarto de Reede, señor de Nederhorst, Vredelant, Cortehoeff, Ouermeer, Horstvvaert, &c. Presidente en la Iunta de los Nobles de la Prouincia de Vtrecht, y Diputado de su parte para la Iũta de los señores Estados Generales.

El

El señor Francisco de Donia, señor de Hinnema en Hielsum, Diputado para la Iunta de los señores Estados Generales de parte de la Prouincia de Frisa. El señor Guillermo Ripperda, señor de Hengeloo, Boxbergen, Boculo, y Russembergh, Diputado de la Nobleza de la Prouincia de Oueriffel, para la Iũta de los señores Estados Generales. Y el señor Adriã Clant de Stedum, señor de Nittersum, &c. Deputado ordinario de la Prouincia de la villa de Croeminghe, y Ommelanden para la Junta de los señores Estados Generales, todos ellos Embaxadores Extraordinarios en Alemania, y Plenipotenciarios de los dichos señoros Estados Generales, para los tratados de la paz vniuersal, y todos proueidos de poderes suficientes, que son los insertados al principio, los quales auiendose juntado en la villa de Mũster en Vvestfalia, destinada de comun acuerdo para el tratado General de la paz de la Christiandad en virtud de los dichos sus poderes hã hecho, concluido, y ajustado por los dichos señores Rey, y Estados, y en nombre dellos los articulos siguientes.

I.

PRimeramente declara el dicho señor Rey, y reconoce, que los dichos señores Estados Generales de los Paises Baxos vnidos, y las Prouincias de ellos respectiuamente con todos sus Paises associa-

dos,

dos,villas,y tierras a ellos pertenecientes,son Estados, Prouincias, y Paises libres,y soberanos, sobre los quales,ni sobre sus Paises,villas,y tierras associadas,como queda dicho,el dicho señor Rey no preteñde nada,y q̃ ni aora, ni adelãte lo pretenderà jamas por si,ni por sus herederos,y sucessores,y q̃ en cõformidad desto tiene por biẽ tratar, como por la presẽte lo haze cõ los dichos señores Estados,vna paz perpetua cõ las cõdiciones abaxo escritas,y declaradas.

II.

Es à saber,que la dicha paz serà buena,firme,fiel, y inuiolable,y que en consequencia della cessarà n,y se dexaràn de hazer qualesquier actos de hostilidad, de qualquier manera que sean entre los dichos señores Rey,y Estados Generales,tanto por mar,y otras aguas, como por tierra, en todos sus Reynos, Paises,tierras,y Señorios,y para todos sus subditos, y habitantes,de qualquier calidad, ò condicion que sean,sin excepcion de lugares,ni de personas.

III.

Cada vno quedarà en possesion, y gozarà efectiuamente de los Paises,villas,plazas,tierras, y Señorias que de presente tiene,y possee,sin ser perturbado,ni inquietado en ella directa, ni indirectamẽte en ninguna manera que sea:y en esto se entiende ser comprehendidos los Burgos, villages,aldeas,y

Pais

Pais llano dependiente dellos, y por consiguiẽte tõda la Mayeria de Bolduque, y assimismo todas las Señorias, villas, castillos, burgos, villages, aldeas, y Pais llano dependiente de la dicha villa, y Mayeria de Bolduque, la villa, y Marquesado de Bergas, Opzoom, la villa, y Baronia de Bredà, la villa de Mastrique, y su jurisdicion, y assimismo el Condado de Vroonhoff, la villa de Graue, y Pais de Cuyck, Hulst, y Balliage de Hulst, y su Ammania, y tambiẽ la Ammania de Axel, situadas a las partes Meridional, y Setentrional de la Gueule, como assimismo los fuertes que los dichos señores Estados posseen de presente en el Pais de VVaes, y todas las demas villas, y plazas que los dichos señores Estados tienen en Brabante, Flandes, y otras partes, quedaràn para los dichos señores Estados cõ todos, y los mismos derechos, y partes de Soberanidad, y superioridad, sin exceptuar nada, y de la misma manera que tienen las Prouincias de los Paises Baxos vnidos. Bien entendido q̃ todo lo demas del Pais de VVaes, exceptos los dichos fuertes, quedarã para el dicho señor Rey de España. En quanto à los tres quarteles de vltra Mosa, es à saber Fauquemõt, Dalem, y Rodleduque, quedaràn en el estado que al presente se hallan, y en caso de disputa, y controuersia, se remitirà à la Camara mediopartida, de la qual se hablarà despues para q̃ se decida en ella.

IIII.

IIII.

Los ſubditos, y habitantes de los Paiſes de los dichos ſeñores Rey, y Eſtados tendran entre ſi toda buena correſpondencia, y amiſtad, ſin moſtrar ſentimiẽto de las ofenſas, y daños recibidos por lo paſſado. Tambien podran frequentar, y detenerſe en los Paiſes el vno del otro, y exercer en ellos ſu trafico, y comercio con toda ſeguridad, tanto por mar, y otras aguas, como por tierra.

V.

La nauegacion, y trafico de las Indias Orientales, y Occidentales ſe mantendra, ſegun, y en conformidad de las permiſsiones que ſobre eſto eſtuuieren dadas, ò adelante ſe dieren, para cuya ſeguridad ſeruirà el preſente tratado, y ſu ratificacion que de ambas partes ſe procurarà: y en el dicho tratado ſeràn comprehendidos todos los Potentados, Naciones, y Pueblos con quienes los dichos ſeñores Eſtados, ò los de la cõpañia de las Indias Orientales, y Occidentales en ſu nombre dentro de los limites de las dichas ſus permiſsiones tienen amiſtad, y alianҫa, y cada vno, es a ſaber, los dichos ſeñores Rey, y Eſtados reſpectiuamẽte, quedarà en poſſeſsion, y gozarà de aquellas Señorias, Villas, Caſtillos, Fortalezas, Comercio, y Paiſes en las Indias Orientales, y Occidentales, como aſsi miſmo en el

Brasil, y en las costas de Asia, Africa, y America respectiuamente, que los dichos señores Rey, y Estados respectiuamente tienen, y posseen, comprehendiendose en esto especialmente los lugares, y plaças que los Portugueses desde el año 1641. han tomado, y ocupado de los dichos señores Estados, y cõprehendiẽdose asimismo los Lugares, y Plaças que los dichos señores Estados cõquistarẽ, y posseyeren de aqui adelante, sin infracciõ del presente tratado. Y los Directores de la Compañia de las Indias, asi Orientales, como Occidentales de las Prouincias vnidas, como asimismo los Ministros, Oficiales mayores, y menores, soldados, y Marineros que estã en actual seruicio de qualquiera de las dichas Cõpañias, ò huuieren estado en su seruicio, y tambien los que estando fuera del respectiuamente, asi en estos Paises, como en el distrito de las dichas dos Prouincias, continuan todavia, ò de aqui adelante pudieren ser empleados, seràn, y quedaràn libres, y no seràn molestados en todos los Paises que estàn à la obediencia del dicho señor Rey en Europa, y podràn caminar, comerciar, y frequentar, como todos los demas habitantes de los Paises de los dichos señores Estados. Demas desto se ha puesto por condicion, y estipulado, que los Españoles se quedaràn con su nauegacion en la forma q̃ al presente la tienen

nen en las Indias Orientales, sin poder estenderse mas adelante. Y tambien los habitantes destos Paises baxos se abstendran de la frequentacion de las plaças que los Castellanos tienen en las Indias Orientales.

VI.

Y en quanto à las Indias Occidentales, los subditos, y habitantes de los Reynos, Prouincias, y Tierras de los dichos señores Rey, y Estados respectiuamente se abstendran de nauegar, y comerciar en todos los Puertos, Lugares, y Plaças guarnecidos de fuertes, lonjas, ò castillos, y en todas las demas posseidas por la vna, ò otra parte. Es à saber, que los subditos del dicho señor Rey, no nauegaràn, ni comerciaràn en las q̃ ocupan los dichos señores Estados, ni los subditos de los dichos señores Estados en las que estàn ocupadas por el dicho señor Rey. Y entre las plaças ocupadas por los dichos señores Estados serã comprehendidas las que los Portugueses hã ganado dellos en el Brasil desde el año 1641. Y assimismo todas las demas Plaças que al presente posseen mientras quedaren en poder de Portugueses, sin que el articulo precedente pueda derogar à lo contenido en este.

VII.

Y porque es menester harto tiempo para auisar à los que estan fuera de los dichos limites con fuer-

ças, y nauios. que desistã de todo acto de hostilidad, se ha ajustado, que dentro de los limites de la permission concedida antes de aora à la compañia de las Indias Orientales de los Paises Baxos, ò de la q. se le diere para su continuacion, no començarà la paz sino vn año despues de la fecha de la conclusion del presente tratado. Y en quanto a los limites de la permission cõcedida hasta aqui por los Estados Generales, ò que adelante se concediere à la compañia de las Indias Occidentales, no començarà la paz en aquellas partes, sino seis meses despues de la dicha fecha. Bien entendido, que si el auiso de la dicha paz llegare antes por via publica de la vna, y otra parte dentro de los dichos limites respectiuamente, desde la hora que llegare el auiso cessarà en las dichas partes la hostilidad. Pero si despues de passado el termino del vn año, y seis meses respectiuamente dentro de los limites de las dichas se hiziere algun acto de hostilidad, se repararàn los daños sin dilacion.

## VIII.

Los subditos, y habitantes de los Paises de los señores Rey, y Estados, que comerciaren los vnos en los Paises de los otros, no tendran obligaciõ de pagar mas derechos ni imposiciones q̃ los mismos subditos respectiuamente. De modo, que los subditos, y ha-

y habitãtes de los Paises baxos, serã, y quedarã exẽptos de vn cierto veinte por ciento, ò de semejante, menor, ò qualquier otra imposicion, que el dicho señor Rey cobrò, durante la tregua de doze años, ò de aqui adelante directa, ò indirectamente quisiere cobrar de los habitantes, y subditos de los Paises Baxos vnidos, ò cargar sobre ellos en mayor, y mas subida cantidad de lo que cargare sobre sus subditos propios.

IX.

Los dichos señores Rey, y Estados no cobraran fuera de sus limites respectiuamente ningunas imposiciones, ò gabelas por la entrada, salida, ni por otras cargas sobre las mercaderias que passaren, ora sea por agua, ò por tierra.

X.

Los subditos de los dichos señores Rey, y Estados gozarã respectiuamẽte el vno en los Paises del otro de la antigua franqueza de peages de q̃ estuuieron en pacifica possessio n antes del principio de la guerra.

XI.

La frequentaciõ, conuersaciõ, y comercio entre los subditos respectiuamente, no se podrà impedir, y si sobreuinieren algunos estoruos, se quitarã realmente, y de hecho.

XII.

Y despues del dia de la conclusion, y ratificacion desta paz, hará el Rey que sobre Rhin, y la Mosa cesse la cobrança de todos los peages que antes de la guerra estauan en la jurisdicion, y distrito de las Prouincias vnidas, y particularmente tambien el peage de Zelanda, de manera, q̃ no se cobre de parte de la dicha Mageſtad, ni en la villa de Amberes, ni en otra parte. Bien entendido, y con condicion, q̃ passado el dicho dia, los Eſtados de Zelanda reciprocamente se encargarán, y pagarán desde el dicho dia las rentas anuales, que antes del año 1572. eſtauã hipotecadas sobre el dicho peage, y de las quales los proprietarios, y renteros eſtuuieron en possession, y cobrança antes de començarse la dicha guerra, y lo mismo harán los propietarios de los otros peages susodichos.

XIII.

La sal blanca heruida que passare de las Prouincias vnidas à las de la dicha Mageſtad, será recibido, y admitido en ellas, sin que se le carguen en ellas mayores impueſtos, que sobre la sal gruessa. Y de la misma manera será admitida la sal de las Prouincias de su Mageſtad en las de los dichos señores Eſtados, y se despachará en ellas, sin que asimismo se pueda cargar sobre ella mayor impueſto q̃ sobre la de los dichos señores Eſtados Generales.

Los

XIIII.

Los Rios del Escaldis, como tambien los Canales del Sasso, Zwyn, y otras bocas de mar confinantes con ellos se tendran cerradas de la parte de los dichos señores Estados.

XV.

Los nauios, y mercaderias que entraré, y saliere de los puertos de Flandes respectiuamente, seran, y quedaràn cargadas por el dicho señor Rey de todas aquellas imposiciones, y demas cargas q̃ se han cobrado de las mercaderias que van, y vienen por el Rio Escaldis, y los demas Canales, de que se haze mencion en el articulo antecedente; y de aqui adelante se ajustarà entre las partes respectiuamente la tassa de la dicha carga igual.

XVI.

Las Villas Ansiaticas con todos sus Ciudadanos, habitantes, y Paises gozaran en quanto a la nauegacion, y comercio en España, y en los Reynos, y Estados de España de todos, y los mismos derechos, franquezas, inmunidades, y priuilegios, que por el presente tratado se conceden, ò de aqui adelante se concedieren para, y en quanto a los subditos, y habitātes de las Prouincias vnidas de los Paises Baxos. Y respectiuamente los dichos subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas gozaràn de to-

dos

dos,y los mismos derechos,franquezas, inmunidades,priuilegios,y capitulaciones, aora sea para poner Consules en las Villas capitales, è maritimas de España,y otras partes donde fuere menester, y assimismo para los Mercaderes, Factores, Maestros de Nauios, Marineros, ò en otra manera del mismo modo que las dichas Villas Ansiaticas en general,ò en particular han obtenido, y praticado por lo passado, ò obtuuieren, y praticaren de aqui adelante,para la seguridad, beneficio, y ventaja de la nauegacion,y comercio de sus Villas, Mercaderes, Factores,Encomenderos,y otros dependientes dellas.

XVII.

Tambien tendran los subditos, y habitantes de los Paises de los dichos señores Estados en los Paises del dicho señor Rey la misma seguridad,y libertad que se ha concedido a los subditos del Rey de la Gran Bretaña por el vltimo tratado de paz, y articulos secretos hechos cõ el Cõdestable de Castilla.

XVIII.

El dicho señor Rey darà,quanto antes, la orden necessaria, para que se señalen puestos decentes para la sepultura de los cuerpos de aquellos que por parte de los dichos señores Estados vinieren a fallecer en tierras de la obediencia de su Magestad.

## XIX.

Los ſubditos, y habitantes de los Paiſes del dicho ſeñor Rey, que fueren a los Paiſes, y tierras de los dichos ſeñores Eſtados, ſe auran de gouernar, y portar en quanto al exercicio publico de la Religion con toda modeſtia; ſin dar eſcandalo alguno de palabra, ò de hecho, ni dezir blasfemia alguna: y lo miſmo ſe harà, y obſeruara por los ſubditos, y habitantes de los Paiſes de los dichos ſeñores Eſtados que fueren à las tierras de ſu Mageſtad.



## XX.

Los Mercaderes, Maeſtros de nauios, Pilotos, Marineros, ſus nauios, mercaderias, y otras haziendas que les pertenecieren no podran ſer aprehendidos, ni embargados, ora ſea en virtud de alguna orden general, ò particular, ò por qualquier cauſa que ſea de guerra, ò de otra manera, ni aun con pretexto de quererſe ſeruir dellos para la conſeruacion, y defenſa del Pais. Pero no ſe entiende ſer comprehendidas en eſto las aprehenſiones, y embargos de Iuſticia por las vias ordinarias, por cauſa de deudas, obligaciones propias, y contratos validos de aquellos ſobre quien ſe huuieren hecho las dichas aprehenſiones, en què ſe procederà, como ſe acoſtumbra por derecho, y razon.

## XXI.

Nombraranſe de vna, y otra parte ciertos Iuezes en numero igual en forma de Camara medio partida, los quales tendràn ſu reſidencia en las Prouincias del Pais Baxo, y en los lugares que conuiniere, y eſto por ſu turno, vna vez en los de la obediencia del vno, y otra en los de la del otro, en la conformidad de lo que con reciproco conſentimiento ſe ajuſtare. Los quales Iuezes nombrados por vna, y otra parte, en conformidad de la comiſsion, y inſtrucciõ que ſe les dara, y ſobre la qual harã juramento, conforme al formulario que para eſte efeto ſe ajuſtarà de vna, y otra parte, eſtaran atentos à los comercios de los habitantes de las dichas Prouincias de los Paiſes Baxos, y a las cargas, y impoſiciones, que de la vna, y otra parte ſe cobraren de las mercaderias. Y ſi los dichos Iuezes hallaren que de la vna, ò otra parte, ò bien de ambas ſe haze en eſto algun exceſſo, ellos le reglaràn, y moderaràn. Demas deſto los dichos Iuezes examinaràn las diferencias q̃ en algun tiempo pudierẽ ofrecerſe, tocantes a la falta de execucion del tratado, y aſsimiſmo ſus contrauenciones, tanto en los Paiſes de por acà, como tambien en los Reynos remotos, Paiſes, Prouincias, y Islas de Europa, y proueeràn ſobre ello ſumariamente, y de plano, y decidiran

ran lo que hallaren conuenir en conformidad del tratado. Lo que los dichos Iuezes fentenciaren, y difpufieren ferà executado por los Iuezes ordinarios del lugar donde fe huuiere hecho la contrauencion, ò bien contra las perfonas que huuieren contrauenido, fegun las ocurrencias lo pidieren. Y no podran los dichos Iuezes ordinarios dexar de hazer la dicha execucion, ò dexar que fe haga, ni de reparar las contrauenciones dentro del termino de feis mefes, defpues que para ello huuieren fido requeridos.

XXII.

Si fe huuieren dado algunas fentencias, y juizios entre perfonas indefenfas de diferentes partidos, fea en materia ciuil, ò criminal, no fe podràn executar contra las perfonas de los condenados, ni en fus bienes, ni fe concederàn ningunas letras de marca, ò reprefallas, fino es con conocimiento de caufa, y en cafos permitidos por las leyes, y conftituciones Imperiales, y fegun el orden que por ellas eftà eftablecido.

XXIII.

No fe podrà abordar, entrar, ni detenerfe en los puertos, muelles, playas, y baias el vno en los Paifes del otro con nauios, y gente de guerra en numero que pueda dar fofpecha, fin licencia, y permifsiō

de aquel debaxo de quien estuuieren los dichos puertos, muelles, playas, y baìas, sino es que los eche alli la tempestad, ò les obligue a hazerlo la necessidad, y por euitar algunos riesgos de la mar.

XXIIII.

Aquellos cuyos bienes huuieren sido embargados, y confiscados con ocasion de la guerra, ò sus herederos, ò los que tuuieren su derecho, gozaràn de los dichos bienes, y tomaràn la possession dellos de su autoridad particular, y en virtud del presente tratado, sin que ayan menester recurrir a la justicia, no obstante qualesquier incorporaciones en fauor del Fisco, empeños, y donaciones que dellos se ayã hecho, tratado, conciertos, y transacciones por mas renũciaciones, q̃ en ellas se ayã puesto para excluir de parte de los dichos bienes à aquellos a quiẽ deuẽ pertenecer. Y todos, y cada vno de los bienes, y derechos q̃ cõforme al presente tratado se restituyerẽ, ò deuierẽ ser restituidos reciprocamente a los primeros proprietarios, a sus herederos, ò a los que tuuierẽ su derecho, los podrã vẽder los dichos proprietarios, sin q̃ para ello sea menester alcançar consentimiento particular, y por consiguiente los proprietarios de las rentas, que por parte de los Fiscos se señalaren en lugar de los bienes vendidos, y los de las rentas, y acciones que estan a cargo de los Fis

cos

cos respectiuamente, podran disponer de la propiedad dellas por venta, ò de otra manera, como de los demas sus bienes propios.

XXV.

Lo qual tambien tendrà lugar en beneficio delos herederos del señor Principe Guillermo de Orange difunto, y asimismo en quanto a los derechos què tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, las quales se les bolueran, y dexaran con los bosques dependientes dellas por lo que toca a lo que no se hallare auerse comprado, y pagado de parte de su dicha Magestad.

XXVI.

En que se entiende tambien ser comprehendidos los demas bienes, y derechos situados en losCondados de Borgoña, y Charolois, y lo q̃ en cõformidad del tratado de 9. de Abril 1609. y 7. de Enero 1610 respectiuamente, aun no se huuiere restituido, se restituira quanto antes en todas partes con buena fee a los proprietarios, a sus herederos, ò aquellos que tuuieren su derecho por ambas partes.

XXVII.

Como asimismo se entiende ser comprehendidos en esto los bienes, y derechos que despues de la expiracion de la tregua de doze años fueron adjudicados al Conde de Nassau difunto por sentencia

del

del gran Consejo de Malinas en perjuizio del Fisco, ò en qualquier otra manera, que el dicho Conde aya adquirido la possession dellos, en qualesquiera lugares, plaças, ò Señorios, que los dichos bienes, y derechos puedan estar situados, y por quien quiera que puedan ser posleidos. La qual sentencia, en virtud del presente tratado, es, y serà tenida por no dada, y qualquier otra adquisicion de la susodicha possession està, y serà anulada.

XXVIII.

En quanto al pleito de Castelbelin, intentado en vida del señor Principe de Orange difunto en el grã Consejo de Malinas contra el Procurador General del dicho señor Rey, ya que el dicho pleito nõ se juzgò dentro de vn año despues de la solicitud que sobre ello se hizo conforme se auia prometido en el articulo 14. de la tregua de doze años, se ha ajustado, que luego despues de la conclusion, y ratificacion del presente tratado, el Fisco en nombre de su Magestad, y en nombre de quien pueda ser, dexarà efectiuamente todos, y qualesquier bienes pretendidos por el dicho pleito, y por quiẽ quiera, y por qual quier derecho que pudieren ser posseidos, y en nombre, y de parte de los arriba dichos, renunciarà à todas las acciones, y pretensiones, que el dicho Fisco pudiere tener, ò pretender en qualquier manera à

los

los dichos bienes, para que el dicho señor Principe de Orange, que oy es, sus herederos, y sucessores, y los que tuuieren su derecho los ocupen realmente, y de hecho, y tomen la libre, y plena possession dellos luego despues de la conclusion, y ratificació deste tratado, y en virtud del, y sin recurso à la Iusticia, con condicion, que los frutos cobrados, y gozados con sus cargas hasta la conclusion del presente tratado quedaràn en beneficio del Fisco.

XXIX.

Si en algun lugar se ofreciere dificultad à cerca de la restitucion de los bienes, y derechos q̃ deuẽ ser restituidos, el Iuez del lugar harà que sin dilacion se efectue la restitucion, y en esto echarà por el camino mas breue, sin que con pretexto de no auerse pagado la capitacion, ò por otra causa se puede retardar la restitucion.

XXX.

Los subditos, y habitantes de los Paises Baxos vnidos podràn en todas las partes, y tierras de la obediencia del dicho señor Rey seruirse de los Abogados, Procuradores, Notarios, Solicitadores, y Executores que les pareciere, y para este efecto los nõbraràn los Iuezes Ordinarios quando fuere menester, y para ello fueren los dichos Iuezes requeridos. Y respectiuamente los habitantes, y subditos

del

del dicho señor Rey que fueren à los Paises de los dichos señores Estados gozaràn de la misma assistencia.

XXXI.

Si el Fisco huuiere hecho vender por la vna, ò otra parte algunos bienes confiscados, aquellos à quien huuieren de pertenecer en virtud del presente tratado se auràn de contentar con el interes del precio à razon de vno por diez y seis, para que se les pague cada año, diligenciandolo los que posseen los dichos bienes, donde no, les serà licito acudir al fondo, y heredad vendida. Bien entendido, que en lugar de los bienes vendidos, rentas redimidas, ò del capital dellas, se despacharàn por los Fiscos, y en nombre dellos respectiuamente letras patentes en beneficio de los propietarios, de sus herederos, ò de los que tuuieren su derecho, las quales les seruiràn de prouança declaratoria en conformidad del tratado, assignandose el pagamento anual sobre vn Recetor en la Prouincia en que se huuiere hecho la venta, ò redempcion, y nombrandose en ellas el tal Recetor. Y el precio se calcularà à razon de la primera venta publica, ò de la que en otra manera se huuiere hecho, conforme a derecho. Y el primer año de la dicha renta caera vn año despues de la fecha de la cõclusion, y ratificacion del presente tratado.

XXXII.

XXXII.

Pero si las dichas ventas se huuieren hecho por justicia por deudas buenas, y legitimas de aquellos a quien los dichos bienes soliã pertenecer antes de la confiscacion, les serà licito a ellos, ò a sus herederos, ò a quellos que tuuierẽ su derecho el redimirlos pagando el precio dentro de vn año, que se ha de cõtar desde el dia del presente tratado, pero passado este tiempo no seràn mas admitidos: y haziendose por ellos la dicha redempcion, podràn disponer dellos, como mejor les pareciere, sin que sea menester alcançar nueua permission para ello.

XXXIII.

Pero no por esto se entiẽde dar lugar a esta redẽpcion por lo q̃ toca a las casas situadas en las villas q̃ cõ esta ocasion se han vendido, por la mucha descomodidad, y notable daño q̃ desto recibirian los adquisidores, respeto de las mudanças, y reparos que podran auer hecho en las dichas casas, cuya liquidacion seria demasiado larga, y dificultosa.

XXXIIII.

Y en quanto a los reparos, y mejoras hechas en los demas bienes vendidos, cuya redempciõ es permitida, si huuiere quien las pretenda, los Iuezes ordinarios administraràn justicia sobre ello con conocimiento de causa quedando los fondos, y here-

das les hipotecadas por la suma en que las mejoras fueren liquidadas, sin que por esto sea licito a los dichos compradores vsar del derecho de redempciō para ser pagados, y satisfechos dellas.

XXXV.

Todos los bienes, y derechos ocultados, muebles, raizes, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros q̄ no huuieren sido embargados por el Fisco con deuido conocimiento de causa, antes del dia de la conclusion, y ratificacion deste tratado, quedarā a la libre, y plenaria disposicion de los propietarios, de sus herederos, ò de los que tuuieren su derecho, con todos los frutos, rentas, reditos, y prouechos. Y tāpoco los que huuieren ocultado los dichos bienes, y derechos, y sus herederos podràn ser molestados por esta causa por los Fiscos respectiuamente. Pero los propietarios, sus herederos, ò aquellos que tuuieren su derecho, tendràn por respeto dellos su accion contra cada vno, como por su hazienda propia.

XXXVI.

Los arboles cortados despues del dia de la conclusion deste tratado, y los que aquel dia huuieren estado todavia sobre el fondo, como asimismo los arboles vendidos, que al tiempo de la dicha conclusion aun no huuieren estado cortados, quedaràn para

ra

ra los propietarios, ſin embargo de la venta hecha, y ſin que ſean obligados a pagar precio alguno.

XXXVII.

Los frutos, alquileres, arrendamientos, y rentas de las Señorias, tierras, diezmos, peſquerias, caſas, rentas, y otros prouentos de los bienes, que confor me al tratado deuen ſer reſtituidos, caidos deſpues del dia de la concluſion deſte tratado, quedaràn por todo el año para los propietarios, ſus ſuceſſores, ò aquellos que tuuieren ſu derecho.

XXXVIII.

Los arrendamientos de los bienes confiſcados, ò apuntados (aunque ſe ayan hecho para muchos años) eſpiraràn el miſmo año de la cõcluſion del tratado, ſegun la coſtumbre de los lugares reſpectiuamente, donde los dichos bienes eſtuuierẽ ſituados. Y los arrendamientos caydos deſpues del dia de la concluſion del tratado, como queda dicho, ſe pagaràn a los propietarios. Bien entendido, que ſi el Arrendador de dichos bienes huuiere hecho en ellos algunos gaſtos para aumentar la coſecha del dicho año, los propietarios los auràn de ſatisfazer al Arrendador, conforme a coſtumbre, ò a arbitrio de los Iuezes del lugar donde los dichos bienes eſtuuieren ſituados.

XXXIX.

La venta de bienes confiscados, ò apuntados hecha despues de la conclusion del tratado, serà tenido por nula, y por no hecha, como asimismo la vẽta hecha antes de la dicha conclusion contra las capitulaciones, y acuerdos hechos, particularmente con algunas Villas.

XL.

Las casas de particulares restituidas, ò que se deuieren restituir, conforme al tratado, no seràn grauadas respectiuamente de guarniciones, ni de otra cosa alguna diferentemente, ni mas que las casas de otros habitantes de igual condicion.

XLI.

A nadie dela vna, ò otra parte se le impidira directa, ò indirectamente el mudar de lugar para su residencia pagando los derechos conuenientes. Y si algun estorbo se pusiere despues del tratado, se quitarà prontamente.

XLII.

Si de la vna, ò otra parte se huuieren hecho algunas fortificaciones, ò obras publicas con permission, y autoridad de los Superiores, en lugares, que conforme a este tratado se han de restituir, los propietarios dellas se auràn de contentar con la tassacion que dellas se hiziere por los Iuezes ordinarios,

assi

assi de los dichos lugares, como de la jurisdiciõ que alli tenian, sino es que las partes se concierten sobre ello de su buen grado. Y assimismo se darà satisfacion a los propietarios de los bienes aplicados a fortificaciones, obras publicas, ò lugares pios.

XLIII.

En quanto a los bienes de Iglesias, Colegios, y otros lugares pios situados en las Prouincias vnidas, que eran miembros dependientes de Iglesias, Beneficios, y Colegios que son de la obediencia del dicho señor Rey, lo que no se huuiere vendido antes de la conclusion del presente tratado se les boluerà, y restituirà, y boluerán a entrar en ellos de su autoridad priuada, y sin assistencia de la Iusticia, para gozarlos, y sin poder disponer dellos, conforme a lo q̃ queda dicho arriba. Pero en quãto a los que estuuieren vendidos antes del dicho tiempo, ò dados en pago por los Estados de algunas de las Prouincias, los reditos del precio, se les pagarà cada año, a razon de vno por diez y seis por la Prouincia que huuiere hecho la dicha venta, ò dado en pago los dichos bienes y se les consignarà de suerte que puedan estar seguros. Lo mismo se harà, y obseruarà de parte del dicho señor Rey.

XLIV.

Por lo que toca a las pretensiones, que el señor

Prin-

Principe de Orange pudiera tener respeto a las partidas, de las quales no està en possessiõn, esto se ajustarà por vn tratado aparte a satisfacion del dicho señor Principe de Orange. Pero en quanto a los bienes, y demas efetos, en cuya possessiõn està el dicho señor Principe por otorgamiento, y concessiõ de los dichos señores Estados Generales, en el Baylage de Hulster, Ambacht, y en otras partes, cuya confirmacion le han dado poco ha los dichos señores Estados, todas aquellas partidas le quedaràn absolutamente en plenaria propiedad en beneficio suyo, de sus herederos, y sucessores, o de aquellos que tuuieren su derecho, sin que se pueda pretender nada en los dichos bienes, en virtud de algunos articulos del presente tratado.

XLV.

En quanto a otros ciertos puntos, que demas de lo contenido en el presente tratado se han tratado, y ajustado separadamẽte, y firmados en dos diferentes papeles, el vno de ocho de Enero, y el otro de veinte y siete de Diziembre de 1647. por el dicho señor Principe de Orange, y en su nombre, los dichos papeles, y todo lo contenido en ellos surtiràn efeto, y se confirmarà, cumpliràn, y executaràn, segun su forma, y tenor, no mas, ni menos, que si todos los dichos puntos en general, ò cada vno dellos en

par-

particular estuuiessen insertos palabra por palabra en el presente tratado. Y esto no obstãte, qualesquiera otras clausulas del presente tratado contrarias a ello, a las quales se entiẽde derogar, y se deroga expressamente por el presente articulo, y las dichas clausulas, por lo que toca a lo contenido en los dichos dos papeles, son, y serã tenidas por no hechas, y sin que por causa dellas se pueda impedir, ò retardar en ninguna manera el efeto, cumplimiento, y execucion de los dichos dos papeles de 8. de Enero y 27. de Diziembre de 1647.

XLVI.

Aquellos a quien se deuen restituir los bienes confiscados, no tendran obligacion de pagar los atrassados de las rentas, cargas, y obligaciones, especialmente afectas, y hipotecadas sobre los dichos bienes, por el tiempo que no han gozado dellos: y si sobre esto se les mouiere alguna pretensiõ, y fueren inquietados por vna, ò otra parte, seràn absueltos de la demanda. Y si se les hallare con verdad, que todos los bienes de alguno de la vna, ò otra parte ayan sido confiscados, o apuntados, de suerte, que el tal no se aya quedado con medios algunos con q̃ poder pagar las rentas, o interesses caidos, durante la confiscacion, ò apuntamiento, no solo quedarà libre de las cargas Reales, y rentas en conformi-

dad

dad del tratado,ſino tambien de las cargas generales,y perſonales de las rentas,y reditos caidos,durãte el dicho tiempo.

XLVII.

Tampoco ſe podrà pretender por los bienes vẽdidos,ò concedidos, para ſer dicados, ò redicados mas de aquello a que los poſſeedores ſe huuieren obligado por los conciertos hechos ſobre ello cõ los intereſſes de los dineros de prometido, ſi algunos ſe huuieren dado,tambien a razon de vno por diez y ſeis,como arriba queda dicho.

XLVIII.

Las ſentencias dadas ſobre bienes,y derechos cõfiſcados con partes que hã reconocido a los Iuezes, y han ſido legitimamente defendidas tendran lugar, y los condenados no ſeràn admitidos a contradezirlas,ſino es por las vias ordinarias.

XLIX.

El dicho ſeñor Rey cede, y renuncia a todas las pretenſiones de redempcion, y a todos los demas derechos,y pretenſiones que pudiera tener, o en alguna manera pretender ſobre la villa de Graue, Pais de Cuick,ſus pertenencias,y dependencias,antigua Baronia de Brabante,que antes de aora tuuo en empeño el ſeñor Principe de Orange difunto, auiendoſe la redempcion de aquel empeño cõuer-

tido

tido en propiedad,y cedido en fauor del señor Principe Mauricio difunto por Diziembre de 1611.por los señores Estados Generales de los Paises Baxos vnidos, como soberanos de la villa de Graue, y Pais de Cuick, segun, y en conformidad de las letras patentes que sobre ello se despacharõ, y en virtud de la qual conuersion,y cessiõ, gozarà para siẽpre el dicho señor Principe de Orange, que oy es, sus herederos,y sucessores, y aquellos que tuuieren su derecho,de la plenaria,y entera propiedad de la dicha villa,y Pais de Cuick,y sus pertenencias,y dependencias.

L.

Cede tambien, y renuncia el dicho señor Rey a todos,y qualesquier derechos, y pretensiones, ora sean de propiedad, cessiõ, ò otros,que en alguna manera podria pretender sobre la Villa, Condado, y Señoria de Linghen,y los quatro Villages,y otros derechos a ello pertenecientes, como assimismo sobre las Villas,y Señorias de Beuergarde de Cloppemburg,y otras pretensiones contra quienquiera que sea,para que realmente,y de hecho queden para siempre al dicho señor Principe de Orange, sus herederos,y sucessores, ò a aquellos que tuuieren su derecho,con plenario derecho de propiedad, conforme a las letras de donacion, y inuestidura de el

Emperador Carlos Quinto, fechas a 3. de Nouiembre de 1546. y la trãsacion que despues se hizo entre el Conde de Buron, y el Conde de Tecklẽburg, con fecha de 5. de Março 1548. y finalmente en cõformidad de la cessiõ que sobre ello se hizo por Nouiembre de 1578. la qual el dicho señor Rey en quãto le pudiere tocar ha confirmado, y confirma por el presente tratado.

LI.

Los dichos señores Rey, y Estados nombrarân, cada vno en lo que le tocare, los oficiales, y Magistrados para la administracion de la Iusticia, y policia en las villas, y plaças fuertes, que por el presente tratado se han de boluer a los proprietarios para que las gozen.

LII.

El quartel alto de Gueldres se trocarà, mediante su equiualencia, y en caso de no poderse concertar la dicha equiualencia, se remitirà el negocio a la Camara mediopartida, para que en ella se decida dentro de seis meses despues de la conclusion, y ratificacion del tratado.

LIII.

El dicho señor Rey se obliga a procurar efectiuamente la continuacion, y obseruancia de la neutralidad, amistad, y buena vezindad de parte de su

Ma-

Mageſtad Imperial, y del Imperio con los dichos ſeñores Eſtados, y a la miſma continuacion, y obſeruancia ſe obligan tambien reciprocamente los dichos ſeñores Eſtados, de que ſe aurà de deſpachar la confirmació dentro de dos meſes de parte de ſu Mageſtad Imperial, y de parte del Imperio dentro de vn año deſpues de la concluſion, y ratificacion del preſente tratado.

LIV.

Los muebles confiſcados, y frutos que huuieren caido antes de la concluſion del preſente tratado, no eſtaràn ſujetos a reſtitucion alguna.

LV.

Las acciones mobiliares que los dichos ſeñores Rey, y Eſtados huuieren remitido en fauor de los deudores particulares antes de la concluſion del preſente tratado, quedaràn extinguidas de vna, y otra parte.

LVI.

El tiempo que ha corrido durante la guerra, començando deſde el año 1567. haſta el principio de la tregua de doze años: y aſsimiſmo el tiempo que ha corrido deſde la expiracion de la dicha tregua haſta la concluſion deſte tratado, no ſerà contado, para que por eſte medio ſe pueda cauſar perjuizio, ò daño a nadie.

## LVII.

Aquellos que durante la guerra se retiraron a Paises neutrales, gozaràn asimismo del beneficio deste tratado, y podràn viuir donde les pareciere, y tambien boluer a sus antiguos domicilios, para habitar en ellos con toda seguridad, obseruando las leyes del Pais, sin que por causa de su habitacion en qualquier lugar que sea puedan sus bienes ser aprehendidos, ò embargados, ni ellos ser priuados de su goze.

## LVIII.

No se podran hazer ningunos fuertes nueuos en los Paises Baxos de vna, ni otra parte: y tampoco se podran abrir nueuos canales, ni fosos, por medio de los quales se pueda repeler, ò desviar al vno, ò otro partido.

## LIX.

A los señores de la Casa de Nassavv, y al Conde Iuan Alberto de Solms Gouernador de Mastrique no se les podrà poner demanda, ni podràn ser molestados en sus personas, ò bienes por ningunas de las deudas contraidas por el señor Principe de Orãge Guillermo difunto, desde el año 1567. hasta su fallecimiẽto, ni tampoco por ninguno de los atrassados caidos durante el embargo, y apuntamiento de los bienes sobre que estauan cargadas.

LX.

LX.

Si se hiziere alguna contrauencion al tratado por algunos particulares sin orden de los señores Rey, ò Estados, se repararà el daño en el mismo lugar donde se huuiere hecho la contrauencion, si se pudieren coger en ellos, ò bien en el de su domicilio, sin que se les pueda poner demanda en otra parte en sus personas, ò bienes de qualquier manera que sea. Y no serà licito llegar a las armas, ò romper la paz por esta causa; pero en caso de negociacion manifiesta de Iusticia bien serà permitido el valerse en la forma acostumbrada de letras de marca, ò represallas.

LXI.

Todas las desheredaciones, y disposiciones hechas en odio de la guerra, se declaran por nulas, y se tienen por no hechas, y debaxo destas desheredaciones hechas en odio de la guerra, se entiende ser cōprehēdidas las que se huuieren hecho por qualquier causa de que huuiere procedido la guerra, ò dependiente della.

LXII.

Los subditos, y habitantes de los Paises de los dichos señores Rey, y Estados, de qualquier calidad, ò condicion que sean, quedan declarados por capazes de suceder los vnos a los otros, assi por testa-

men-

mento,como abinteſtato, conforme a las coſtumbres de los lugares, y ſi antes de aora huuiere tocado alguna herencia a algunos dellos, ſeran mantenidos, y conſeruados en ella.

LXIII.

Todos los priſioneros de guerra, ſe entregaràn de vna parte a otra ſin pagar reſcate alguno, y ſin diſtincion, y reſerua de los priſioneros que han ſeruido fuera de los Paiſes Baxos, y debaxo de otros Eſtandartes, y Vanderas que los de los ſeñores Eſtados.

LXIV.

La paga de los atraſſados de contribuciones, que al tiempo de la concluſion del tratado quedaren por pagar por las perſonas, y haziendas de vna, y otra parte ſe reglarà, y determinarà por aquellos que de la vna, y otra parte tienen ſuperintendencia de las contribuciones.

LXV.

No ſerà, ni ſe podrà interpretar en fauor, ni en perjuizio de nadie, directa, ò indirectamente, todo lo que durante la negociacion ſe propuſiere, y alegare por vna, y otra parte, a boca, ò por eſcrito, antes bien todos los dichos ſeñores Rey, y Eſtados Generales, y particulares, como aſsimiſmo todos

los

los Principes, Condes, Barones, Gentileshombres, Ciudadanos, y otros habitantes de los Reinos, y Prouincias respectiuamente, de qualquier calidad, estado, ò condicion que sean, se quedaràn con sus derechos, conforme al tenor del tratado, y de su conclusion.

LXVI.

Los habitantes, y subditos de los dichos señores Rey, y Estados, respectiuamente, gozaràn realmẽte del efecto del articulo quinze dela tregua de doze años que expirò, y del efecto del articulo diez del ajustamiento que despues se hizo a los siete de Enero 1610. por no auerse seguido, ni procurado el dicho efecto de vna, y otra parte, durante el termino de la dicha tregua.

LXVII.

Los limites en Flandes, y en otras partes se reglaràn, conforme se hallare que pertenecen a la jurisdicion de la vna, ò otra parte, sobre lo qual se guardaràn, y se entregaràn los informes para que a su tiempo se ajusten los dichos confines.

LXVIII.

De la parte, y lado del dicho señor Rey de España se demoliràn, junto a la Enclusa, y en sus contornos los fuertes aqui nombrados. Es a saber, san Iob, San Donasio, el fuerte de la Estrella, el fuerte de santa Teresa, el fuerte de san Fadrique, el fuerte de santa

Isabel,

Isabel, el fuerte de san Pablo, y el Reduto de Papemutz. Y del lado, y parte de los dichos señores Estados se demolirã los fuertes siguientes. Es a saber, los dos fuertes de la Isla de Casand llamados Orange, y Federico, los dos de Pas, todos los que estàn sobre el Rio Escaldis a la parte Oriental, excepto Lilo, y el fuerte de Kieldrecht, llamado Spinola. Y en quanto a esta demolicion que se ha de hazer reciprocamente se conuendrà entre las partes para ajustar su equiualencia.

LXIX.

Todos los registros, chartres, cartas, Archiuos, y papeles, como asimismo los processos que respectiuamente tocaren a alguna de las Prouincias vnidas, Paises associados, Villas, y miembros, ò a algunos habitantes dellos, que estuuieren en las Cortes, Chancillerias, Consejos, y Camaras de Policia, Iusticia, finanças, feudos, ò archiuos, ora sea en Auennes, Malinas, ò otras plaças debaxo de la obediencia del dicho señor Rey, se entregaràn con buena fee a los que de parte de las dichas Prouincias respetiuamente tuuieren comission para pedirlos. Y lo mismo se harà de parte de los dichos señores Estados, para las Prouincias, Villas, y particulares de la obediencia de su Magestad.

LXX.

LXX.

A la Villa de la Enclusa se dexarà la jurisdicion sobre las aguas, conforme le pertenece.

LXXI.

El Dique que atrauiesa, y cierra el Rio de Soute junto ā san Donasio, se quitarà, y abrirà, haziendo, y fabricandose alli vn Sasso, à cerca de cuya guardia se tomarà ajustamiento, como queda dicho arriba en quanto à la demolicion de los fuertes.

LXXII.

En este tratado de paz seràn comprehendidos todos aquellos que antes de la entrega rēciproca de la aprouacion, ò ratificacion, ò tres meses despues se nombraren por vna, y otra parte. Dentro del qual termino nombrarà el dicho señor Rey los que tuuiere por conueniente. Por parte de los dichos señores Estados se nombrarā, el Principe Lantgrauio de Hassi Cassel, con sus Paises, Villas, y Estados, el Conde de la Frisa Oriental, la Villa de Embden, el Condado, y Pais de la Frisa Oriental, las Villas Ansiaticas, y particularmente Lubeca, Bremē, y Hamburg. Reseruandose los dichos señores Estados el nōbrar dentro del dicho termino los demas que tuuierē por conueniente.

LXXIII.

En quanto à la pretension del Conde de Flo-

dorf sobre que se le restituya el castillo de Leuth, con los bienes que pudieren depender del, y todos los demas bienes, y Villages que le pudieren pertenecer en aquel contorno, y estuuieren embargados de parte del dicho señor Rey, se le concede la dicha restitucion, y assimismo del Castillo, saluo que entre la conclusiõ del presente tratado, y su ratificaciõ se tomarà ajustamiento à cerca del sustento de vna guarnicion por el dicho señor Rey, ò de la demolicion de las nueuas fortificaciones hechas despues q̃ se ocupò el dicho castillo.

LXXIIII.

Por lo que toca à lo que en ocho de Diziembre, del año 1646. se tratò, y ajustò entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Rey, y Estados tocante à Rugero Huygens, por, y en nombre de su muger Doña Ana Margarita de Stralen, tendrà aquello toda la misma fuerça, y efeto, y se cumplirà, y executarà de la misma manera, como si estuuiera inserto palabra, por la palabra en el presente tratado.

LXXV.

Y para q̃ se obserue mejor el presente tratado prometen respectiuamente los dichos señores Rey, y Estados tener la mano, y emplear sus fuerças, y medios cada vno por lo que le tocare para tener libres

los

los passages, y los mares, y rios nauegables, y seguros contra la incursion de amotinados, piratas, cosarios, y salteadores, y hazerlos castigar con rigor si los pudieren coger.



LXXVI.

Demas desto promete no hazer nada contra, ni en perjuizio del presente tratado, ni sufrir que se haga directa, ò indirectamente, y que si se hiziere lo haràn reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, y se obligan respectiuamente (y el dicho señor Rey à si mismo, y a sus sucessores) à la obseruancia de todo lo arriba dicho, y para que esta obligacion sea valida, renũcian à qualesquier leyes, costumbres, y qualesquier otras cosas contrarias à ella.

LXXVII.

El presente tratado se ratificara, y aprouara por los dichos señores Rey, y Estados, y las letras de ratificacion, se entregaràn de parte à parte en buena, y deuida forma dentro del termino de dos meses. Y si la dicha ratificacion llegare antes cessaràn desde entonces todos actos de hostilidad entre las partes sin aguardar la expiracion del dicho termino. Bien entendido, que despues de la conclusion, y firma del presente tratado no cessarà la hostilidad por entrambas partes hasta que primero se aya entregado la ratificacion del dicho señor Rey de España en deuida

sustancia, y forma, y se aya trocado con la de los dichos señores Estados de las Prouincias vnidas.

LXXVIII.

De modo, que entretanto quedaran las cosas por ambas partes en el mismo estado, y constitucion en que se hallaren al tiempo de la conclusiõ del presente tratado, hasta que la dicha ratificaciõ reciproca se entregue de parte à parte.

LXXIX.

Publicarase el dicho tratado en todas las partes que conuiniere luego despues que las ratificaciones se ayan entregado de parte à parte, y entonces cessaràn todos actos de hostilidad.

En fee de todo lo susodicho Nos los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos señores Rey de las Españas, y Estados Generales de las Prouincias vnidas, en virtud de nuestros poderes respectiuos, firmamos el presente tratado, y le sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en Munster de VVestfalia, à los treinta de Enero de 1648. *El Conde de Peñaranda. Antonio Brun. Bartholt de Gent. Iuan de Matenesse. Adrian Pavv. Iuan de Knuyf. Fr. de Donia. Guillermo Ripperda. Adrian Clant.*

Y auiendosenos dado quenta por los dichos nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotencia-

ciarios del dicho tratado aqui escrito, y inserto, como arriba parece, despues de auerlo visto todo, y examinado maduramente palabra, porpalabra en nuestro Consejo, hemos por Nos, y nuestros herederos, y sucessores; como asimismo por los vassallos, subditos, y habitantes de todos nuestros Reynos, Paises, y Señorios, assi en Europa, comofuea della, sin exceptuar ninguno, recibido eldicho tratado, y todo lo que cōtiene, y cada punto dello en particular en todas sus partes, por bueno, firme, y valedero, le hemos loado, aprobado, y ratificado, y por la presente le recibimos, loamos, aprobamos, y ratificamos, prometiendo en fee, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, y nuestros sucessores, Reyes, Principes, y herederos sinceramente, y con buena fee, seguir, obseruar, y cumplirle inuiolable, y puntualmente segun su forma, y tenor, y hazerle seguir, obseruar, y cumplir de la misma manera, como si le huuieramos tratado por nuestra propia persona, sin hazer, ni permitir que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa, ni indirectamente en qual quier modo que ser pueda. Y si se huuiere hecho, ò se hiziere contrauencion en alguna manera, hazerla reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, castigar, y mandar castigar à los que huuieren contrauenido con todo rigor, sin gracia, ni perdon. Obligando pa

ra el efeto de lo susodicho todos, y cada vno de nuestros Reynos, Paises, y Señorios, como tambien todos los demas nuestros bienes presentes, y venideros, y tambien a nuestros herederos, y successores, y juntamente todos nuestros vassallos, subditos, y habitantes de todos nuestros Reynos, Paises, y señorios en qualquier parte que estuuieren, assi en Europa, como fuera della, sin exceptuar nada. Y para la firmeza desta obligació, renunciamos à qualesquier leyes, costumbres, y a todas las demas cosas contrarias a ella. En testimonio de lo susodicho, mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado. Fecha en Madrid a tres de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Geronimo de la Torre.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidẽtales, Islas, y Tierrafir-

me

me del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcay, y de Molina, &c. Por quanto mis Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, que al preſente aſsiſten en Munſter, para los tratados de la paz general, han tratado, ajuſt ado, y cõcluido à treinta de Enero deſte año, vn tratado de paz con los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los ſeñores eſtados Generales de las Prouincias vnidas, libres del Pais Baxo, el qual dicho tratado en general, y en cada vno de ſus puntos, en particular yo he aprouado, y ratificado. Y auiendoſe cõſiderado, y conuenido de parte, y otra, que para mayor firmeza, y entera obſeruancia del dicho tratado de paz, y para eſtablecer la nauegacion, y comercio en tal libertad, y ſeguridad, que por algunos inconuenientes que ſobreuinieſſen, no pueda ſer perturbado el repoſo comun, erá neceſſario poner en ello buena orden, y reglamiento. Y con eſte fin mis dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de Plenipotencia mia, han aſſentado con los de los ſeñores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas libres del Pais Baxo, vn articulo particular, tocante a la nauegacion, y comercio ſobredicho, cuyo tenor de verbo ad verbum es el que ſe ſigue.

AR-

*ARTICVLO PARTICVLAR TOcante à la nauegacion, y comercio, en seguimiento del tratado de la paz, concluido, y assentado entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del señor Rey de España, y los Embadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los señores Estados Generales de las Prouincias vnidas del Pais Baxo.*

LOS subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas podran nauegar, y traficar con toda libertad, y seguridad en todos los Reynos, Estados, y Paises, que estan, ò estaràn en amistad, ò neutralidad con el Estado de las Prouincias vnidas, y no podràn ser turbados, ò inquietados en su nauegacion, y trafico sobredicho, por ocasion de las hostilidades que se hallan, ò podrian hallar despues de aora entre el dicho señor Rey de España, y los sobre dichos Reinos, Estados, ò Paises, ò algunos de ellos que estuuiessen en amistad, ò neutralidad con los sobre dichos señores Estados, como arriba, sin que todavia sea permitido lleuar à los enemigos declarados del dicho señor Rey mercaderias vedadas, ò de contrauando, y para obiar a ello, y de no interromper el curso del comercio, estaràn obligados auiendo entrado en algunos puertos del dicho señor Rey, y queriendo ir de alli à los puertos de los enemigos, mos-

mostrar sus passaportes, los quales contendran la ex pecificacion del cargazon de sus nauios, atestada, y marcada con el sello ordinario, y conocido de los oficiales del Almirãtazgo de la parte de donde huuieren partido. Y no podran ser en lo demas visitados, ò pesquisados, y menos detenidos debaxo de qualquier pretexto que sea, como tampoco estando en alta mar, ò viniendo à algunas Baias sin querer entrar en los puertos, ò romper su cargazon, no seràn obligados à dar alguna quenta del cargazon de sus nauios. Bien entendido, que los señores Estados haran prohibicion expressa, que ningunos de sus subditos podran lleuar mercaderias de contrabando à los enemigos del dicho señor Rey, y daràn contraseñas para reconocer por su medio tanto mejor la validad de los dichos passaportes del Almirantazgo, para q̃ no puedan ser falsificados, saluo todavia, q̃ la nauegacion, y comercio de los subditos de las Prouincias Vnidas en Frãcia, y reciprocamente se podrà continuar, como antes de aora, absteniendose de lleuar à Francia mercaderias proueniẽtes de los Estados del Rey de España, que puedan seruir contra el, y sus dichos Estados.

Y en caso que en los dichos nauios se hallen tales bienes, mercaderias, ò generos que son declarados vedados, y de contrabando, los dichos bienes, mer-

caderias,ò generos, tan ſolamente ſeran ſequeſtrados,y confiſcados, ſin que por ello el nauio, ni los demas bienes,mercaderias, ò generos que eſtuuieren en el nauio,puedan ſer en alguna manera moleſtados,inquietados,ò confiſcados.

Y reciprocamente tendran los ſubditos del dicho ſeñor Rey ſemejante libertad de nauegacion, y trafico,encaſo que ſe halle,ò ſe pudieſſe hallar hoſtilidad entre los dichos ſeñores Eſtados,y los Reynos, Eſtados,òPaiſes,ò alguno dellos que eſtã ò eſtaran en amiſtad,ò neutralidad con el dicho ſeñor Rey de Eſpaña,y eſto conforme a las ſobredichas cõdiciones, y reſtricciones expreſſas en eſte articulo.

El preſente articulo ſerà obſeruado,executado,y tenido como inſerto en el tratado de la paz, y ratificado por el ſeñor Rey de Eſpaña,y los ſeñores Eſtados Generales de las Prouincias vnidas de el Pais Baxo,como el dicho principal tratado dẽtro de dos meſes deſpues de hecho el trueque de las ratificaciones del dicho tratado principal concluido, y firmado en 30.de Enero del año preſente de 1648. ò tan preſto,que ſer à poſsible deſpuesdel dicho trueque,y ſeran las ratificaciones entregadas,y trocadas de parte,y otra en deuida,y valedera forma.

Hecho, aſſentado,y firmado por los dichos Embaxadores Extraordinarios,y Plenipotenciarios del

ſe-

ſeñor Rey de Eſpaña, y de los dichos ſeñores Eſta dos Generales de las Prouincias vnidas de el Pais Ba xo, en Munſter à 4. de Febrero 1648. firmado, y ſella do con cera de Eſpaña. Eſtaua firmado. *El Conde de Peñaranda. Antonio Brun. Barthelt de Gent. Iuan de Mateneſſe. Adriaen Pavv. Got. van Reede. F. V. Donia. VV. Ripperda. Adr. Clant.*

El qual dicho articulo, que và aqui inſerto arriba me ha ſido repreſentado por mis dichos Embaxado res Extraordinarios, y Plenipotenciarios, y deſpues de auerle viſto, y maduramẽte examinado de pala-bra à palabra en mi Cõſejo, he reſuelto de aprouarlo como por la preſente le aprueuo, loo, y ratifico, por mi, mis herederos, y ſucceſſores, como tambien por los vaſſallos, ſubditos, y habitantes de todos mis Rei nos, Paiſes, y Señorios, aſsi dẽtro, como fuera de Eu ropa, ſin exceptuar ninguno, teniendo como tengo, todo lo contenido en dicho articulo particular, por bueno, firme, y valedero, prometiendo ſinceramen-te en fee, y palabra de Rey, y Principe por mi, mis ſu ceſſores, Reyes, Principes, y herederos de ſeguirle, obſeruarle, y cumplirle inuiolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor, y mãdarle ſeguir, obſeruar, y cumplir de la miſma manera que ſi yo le huuiera tratado perſonalmente, y eſtuuieſſe inſerido en el principal tratado, ſin hazer, ni permitir que ſe haga

en

en qualquier modo cosa alguna en contrario, directa, ni indirectamente; y caso que se hiziere, ò huuiere hecho alguna contrauencion, la harè reparar sin ninguna dificultad, ni dilacion, mandando castigar, y castigando con todo rigor a los agressores, sin gracia, ni perdon, obligando para el efeto referido todos, y cada vno de mis Reynos, Paises, y Señorios y assimismo todos mis otros bienes presentes, y venideros, como tambien à mis herederos, y sucessores, y juntamente a todos mis Reynos, Paises, y Señorios en qualquier parte que fueren situados, dentro, ò fuera de Europa, sin ninguna excepcion. Y para mayor firmeza, y validacion desta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y otras cosas cõtrarias a ello. En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado. En Madrid a 16. de Iunio de 1648. años.

YO EL REY. Geronimo de la Torre.